



CLASE DE PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YENNI TATIANA GUERRERO PEÑALOZA
DEMANDADO: WENDY NICOL MARTINEZ LINDARTE y OTRAS
CAUSANTE: SERGIO MARTINES BOTELLO
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00358-00 (17403).

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de “Declaración De Unión Marital De Hecho”, presentada por YENNI TATIANA GUERRERO PEÑALOZA a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados de SERGIO MARTINEZ BOTELLO, las hijas WENDY NICOL, SHIRLEY ANDREA Y EILIN DANIELA MARTINEZ LINDARTE, y herederos indeterminados, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. No aporta el domicilio de las partes, como lo indica el Art.90 -1 y 82-2 del C.G.P..
2. La demanda debe estar dirigida también contra el hijo en común que tenía la demandante con el extinguido SERGIO MARTINEZ BOTELLO y contra la conyugue de éste.
3. Aportar nuevo poder que incluya los nuevos demandados contra los que también dirija la demanda.
4. Además debe indicar el correo electrónico del abogado en el poder también debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA y anexar la prueba de ello (Art 5° Decreto 806 de 2020).
5. No aporta los registros civiles de los herederos mencionados en la demanda, con el fin de acreditar el grado de parentesco de estos con el extinguido SERGIO MARTINEZ BOTELLO.
6. En cuanto a las pruebas testimoniales, estas deben cumplir con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., indicar concretamente sobre que hechos van a declarar.
7. Indicar de manera clara si el proceso de sucesión del extinguido SERGIO MARTINEZ BOTELLO ya se inició y en que juzgado se adelanta. Lo anterior para determinar la competencia de este proceso por el fuero de atracción (Art. 23-1 del C.G.P. y la Sentencia C-283 de 2011).
8. La solicitud de amparo de pobreza que peticiona en la demanda, debe cumplir con lo dispuesto en el Art. 152 del C.G.P.
9. Allegar la constancia que envío a las demandadas, copia de la demanda y los anexos al momento de radicarla, al correo físico o electrónico. (Inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.). Igualmente debe remitir el escrito de subsanación y allegar la constancia del envío.
10. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.



Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: INFORMAR a las partes y apoderados que los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8 am a 13 pm y de 1 pm a 5 pm, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de llegar fuera de las 5 Pm., se tendrán como recibidos el día siguiente hábil..

La Juez,

NOTIFIQUESE,


NELFI SUAREZ MARTINEZ